

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°201/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°93.

SANTIAGO, 19 de enero de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico;; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a este organismo para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la referida ley orgánica.

3° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *“la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.”* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *“se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad”*, y en su inciso

final dispone que *“el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”*.

4° Que, según establece el Oficio Ordinario N°142034, de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante, “ORD. N°142034/2014”), el objetivo de la figura de la caducidad es que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo. En este sentido, el legislador ha estipulado que el plazo para que ello se verifique es de 5 años.

5° Que, mediante Resolución Exenta N°201, de fecha 17 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante, “RCA N°201/2014”), se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Centro de cultivo de salmónidos Seno Skyring Norweste Isla Torres, solicitud 211121017” (en adelante, “el proyecto”), cuya titularidad corresponde a AquaChile S.A. (en adelante, “el titular”). Según se desprende del considerando 3 de la RCA N°250/2014, dicho proyecto *“consiste en un nuevo centro de cultivo de Salmónidos, con el objeto de producir 4.320 toneladas, en un área de 5,25 hectáreas, mediante la instalación de 24 balsas jaulas cuadradas de 30x30x15 metros. Para el tratamiento de mortalidades se utilizará ensilaje”*.

6° Que, del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que la RCA N°201/2014 fue notificada a su titular con fecha 21 de julio de 2014, por lo tanto, **el plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 para dar inicio a la ejecución del proyecto, se cumplió el 21 de julio de 2019.**

7° Que, se debe tener presente que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 12 de diciembre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Decreto Supremo N°95, de 2001, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el cual no se exigía la indicación del acto, gestión o faena mínima que daría inicio a la ejecución del proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida.

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, el considerando 3.2 de la RCA N°201/2014 señala lo siguiente:

Hito y fecha del proyecto

	<i>Etapa de Construcción</i>	<i>Etapa de Operación</i>	<i>Etapa de Abandono</i>
<i>Fecha inicio</i>	<i>Julio de 2018</i>	<i>Diciembre de 2018</i>	-
<i>Acto</i>	<i>Instalación de fondeos</i>	<i>Ingreso de smolt</i>	<i>Retiro Estructuras superficiales</i>

Por lo tanto, en la RCA se determinó como hito para la fase de construcción material del proyecto, **la instalación de fondeos**, a realizarse según la estimación inicial, en julio de 2018.

9° Que, con fecha 3 de diciembre de 2020, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental remitió a la SMA, la carta s/n, de fecha 4 de agosto de 2020, presentada por doña Carol Fernandois Ibarra, en representación de la AquaChile S.A., donde se señala que *“La concesión de acuicultura en comento fue otorgada por la resolución N°2903/2016, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, no habiéndose iniciado aun las operaciones materiales (...)”*.

Sin perjuicio de ello, el titular puntualiza que *“para los efectos establecidos en las normas mencionadas, resulta que el inicio de ejecución de un proyecto o actividad no se encuentra vinculado a la ejecución de obras materiales, de manera tal que será posible*

considerar que se ha dado inicio a la ejecución de un proyecto o actividad cuando el Titular haya realizado gestiones o actividades no necesariamente de naturaleza material, siempre que las realizadas tengan el carácter de sistemáticas, ininterrumpidas y permanentes de la etapa de construcción del proyecto”.

10° Que, para acreditar las gestiones y actos orientadas a la obtención de la concesión y otras gestiones administrativas asociadas al proyecto, en la carta indicada en el punto considerativo anterior, se acompañan los siguientes documentos:

- i. Cronograma de gestiones realizadas por el titular.
- ii. Carta N°62, presentada con fecha 22 de enero de 2015, en donde el titular acompaña nuevos planos solicitud 211121017.
- iii. ORD/GIA./N°104021, de fecha 12 de diciembre de 2016, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que remite certificado de inscripción en el registro nacional de acuicultura N°12665.
- iv. Carta N°516, de fecha 4 de marzo de 2016, en donde solicita nueva emisión de certificado de sobreposición de concesiones marítimas.
- v. C.P.NAT.ORD.N°12.210/20, de fecha 22 de marzo de 2016, donde la Directemar acompaña certificado de sobreposición de concesiones marítimas.
- vi. Carta N°720, presentada con fecha 6 de abril de 2016, donde el titular remite antecedentes para emisión de certificado de sobreposición de concesiones marítimas.
- vii. SS.FF.AA. D.AA.MM. ORD. N°4260/INT., de fecha 29 de julio de 2016, donde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas solicita documentación complementaria.
- viii. Resolución N°2903, de fecha 24 de octubre de 2016, de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas que otorga concesión de acuicultura.
- ix. SS.FF.AA. D.AA.MM. ORD. N°6346/INT., de fecha 17 de noviembre de 2016, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que remite Resolución N°2903, de fecha 24 de octubre de 2016 y extracto para publicación.
- x. Acta de entrega de concesión de acuicultura, de fecha 8 de abril 2017. C.P.P.N. ORDINARIO N°12.220/12.
- xi. Carta N°1517, presentada con fecha 16 de agosto de 2017, donde el titular da cumplimiento al SS.FF.AA. D.AA.MM. ORD. N°4260/INT.
- xii. Resolución N°580, de fecha 15 de enero de 2019, de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, que modifica concesión de acuicultura otorgada mediante la Resolución Exenta N°2903, de fecha 24 de octubre de 2016.
- xiii. Resolución Exenta N°281, de fecha 31 de enero de 2017, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que aprueba modificación del Plan de Manejo de las concesiones que indica.
- xiv. Carta N°512, de fecha 28 de febrero de 2017, donde el titular acompaña pago de patente y solicita entrega de la concesión de acuicultura.
- xv. C.P.PN Ord. N°12.210/65, de fecha 10 de julio de 2017, de la Capitanía de Puerto Natales Directemar, que Acompaña Actas y Certificados de Entrega de las concesiones del sector SenoSkyring.
- xvi. Resolución Exenta N°4460, de fecha 22 de septiembre de 2017, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que aprueba modificación del Plan de Manejo de las concesiones que indica.
- xvii. Comprobante de pago de patente en la Tesorería General de la República, de fecha 4 de diciembre de 2017.
- xviii. Carta N°312, presentada con fecha 26 de marzo de 2018, que solicita certificados de inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura.
- xix. Comprobante de pago de patente en la Tesorería General de la República, de fecha 4 de diciembre de 2018.
- xx. Carta N°227, presentada con fecha 26 de junio de 2019, que solicita certificado de operación e inscripción en el registro nacional de acuicultura.

- xxi. Certificado de inscripción del Registro Nacional de Acuicultura N°16851, de fecha 27 de agosto de 2019, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- xxii. D.J.N°3384, de fecha 15 de octubre de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que solicita acompañar documentos para dar curso a la inscripción de concesión de acuicultura.
- xxiii. Carta s/n, presentada con fecha 25 de octubre de 2019, donde el titular acompaña los documentos solicitados mediante D.J.N°3384, de fecha 15 de octubre de 2019.
- xxiv. Carta s/n, presentada con fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual se informa transferencia de concesiones y declara la intención de siembra.
- xxv. R.EX. N°3653, de fecha 19 de noviembre de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que ordena la inscripción de transferencia de acuicultura.
- xxvi. Carta s/n, presentada con fecha 6 de enero de 2020, donde el titular señala las concesiones de su titularidad que han sido objeto de evaluación de la norma de densidad del año 2019.
- xxvii. Consulta de pertinencia del proyecto “CES Isla Torres”.
- xxviii. Carta s/n, presentada con fecha 29 de enero de 2020, en donde se solicita al Director regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Magallanes y la Antártica Chilena cambio de titularidad de la RCA N°102/2014.
- xxix. Resolución Exenta N°167, de fecha 6 de mayo de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Magallanes y la Antártica Chilena que deja constancia del cambio de titularidad de la RCA N°201/2014.

11° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular con fecha 4 de agosto de 2020, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

12° Que, para ello, se debe tener especial consideración a la naturaleza del proyecto aprobado, el cual en este caso corresponde a un proyecto de acuicultura que cumple con lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

13° Que, en el caso de los proyectos de acuicultura, a juicio de la Superintendencia, la realización de cualquier acción material asociada a la resolución de calificación ambiental requiere de la obtención de una concesión de acuicultura, según establece la Ley General de Pesca y Acuicultura.

14° Que, al respecto, se deben tener presentes ciertas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Primeramente, el artículo 2°, numeral 12, que define concesión de acuicultura como *“el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por el plazo de 25 años renovables sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura”*. Por su parte, el artículo 69 señala que *“(…) Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo (…) La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura.”*

15° Que, asimismo, se debe tener presente el Decreto Supremo N°290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el Reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura, y que en su artículo 20 señala que *“El proyecto técnico señalado en el artículo 10, letra f) como sus modificaciones, deberán ser aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, debiendo, en uno u otro caso, comprender el número y dimensiones de las estructuras a instalar y un programa de producción.”*

16° Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto y las disposiciones citadas, para poder dar inicio a su ejecución material se requiere contar con la concesión de acuicultura, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura, para lo cual se necesita de la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, mediante la respectiva resolución.

17° Que, por otra parte, respecto a los proyectos evaluados bajo las reglas del Decreto Supremo N°95, de 2001, de Minsegres, como sucede en la especie, debe tenerse presente que la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N°190677, de fecha 13 de junio de 2019 ha señalado que *“(...) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N°40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N°95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N°142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA”.

18° Que, en este caso, la RCA N°201/2014 contempló excepcionalmente hitos materiales para determinar el inicio de las fases de construcción y operación del proyecto. No obstante, debe tenerse presente que los hitos de la resolución de calificación ambiental no se refieren específicamente al inicio de ejecución del proyecto según se exige para la aplicación de la figura de la caducidad, sino que se trata de delimitaciones para las fases del proyecto bajo un régimen que no contemplaba esta institución, tal se explica en el Oficio ORD. N°190677, ya citado.

19° Que, en consecuencia, en este caso, cabe hacer aplicación de los lineamientos a los que remite el Servicio de Evaluación Ambiental en el aludido Oficio ORD. N°190677, de fecha 13 de junio de 2019, que establece las siguientes definiciones relevantes:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

20° Que, finalmente, el Oficio ORD. N°142034/2014, señala que “un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente” (énfasis agregado).

21° Que, tal como se dijo precedentemente, los proyectos de acuicultura y sus respectivas modificaciones, pueden ser ejecutadas únicamente con el otorgamiento de la respectiva concesión de acuicultura y su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura, por tal motivo, con el propósito de armonizar las disposiciones de la Ley N°19.300 con la normativa sectorial, y al tenor del ORD. N°142034/2104 del Servicio de Evaluación Ambiental, esta Superintendencia considera como gestiones útiles, orientadas a ejecutar un proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, todas aquellas orientadas al otorgamiento de la concesión de acuicultura y su inscripción.

22° Que, en la especie, la situación antedicha se ha verificado, al haberse realizado una serie de acciones por parte del titular, que culminaron con el otorgamiento de la concesión mediante la Resolución N°2903, de fecha 24 de octubre de 2016, de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, y su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura, según consta en los certificados de inscripción N°12665, de fecha 12 de diciembre de 2016 y N°16851 de fecha 27 de agosto de 2019, ambos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Cabe hacer presente que, en este último certificado, se deja constancia de que el proyecto se encontraba, a esa fecha, en descanso, en virtud de lo establecido Plan de Manejo aprobado para el centro.

23° Que, dicho lo anterior, y analizados los documentos acompañados con fecha 4 de agosto de 2020 a la luz de la normativa aplicable y sus interpretaciones, según se explicó previamente, es dable concluir que la AquaChile S.A. ejecutó, con antelación al 21 de julio, esto es dentro del plazo de 5 años contados desde la notificación de la RCA N°201/2014, diligencias, trámites y tareas destinados al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad, en los términos del artículo 73 del Reglamento del SEIA.

24° Que, no obstante lo anterior, se advierte que, según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva resolución de calificación ambiental, razón por lo cual, atendiendo el tiempo transcurrido, **el titular debe orientar su actuar a realizar las obras materiales que la RCA N°201/2014 establece como hito de inicio de la fase de construcción del proyecto.** Así, según prescriben los artículos 2° y 3° de la LOSMA, ello será considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades de fiscalización ambiental a las instalaciones, proyecto, obras o faenas del titular.

25° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del Proyecto “Centro de cultivo de salmónidos Seno Skyring Norweste Isla Torres, solicitud 211121017”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°201, de fecha 17 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Magallanes y la Antártica Chilena, cuya titularidad corresponde a AquaChile S.A.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto, con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: REQUERIR AL TITULAR INFORMAR a la SMA, dentro del **plazo de dieciocho meses contados desde la notificación de la presente resolución**, la verificación del hito de inicio o de la o las obras materiales que correspondan en relación a la fase de construcción del proyecto, o, de no haber sido posible aquello, de la realización sistemática, permanente e ininterrumpida de gestiones dentro de los procedimientos orientados a la obtención de la concesión de acuicultura.

CUARTO: INCORPORAR, de acuerdo al artículo 31 de la LOSMA, estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que administra esta Superintendencia.

QUINTO: OFICIAR al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, informado respecto a la vigencia de la RCA N°250/2014.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/TCA/CLV

Notificar por correo electrónico:

- Carol Fernandois Ibarra, representante de Empresa AquaChile S.A. Correo electrónico: carol.fernandois@aquachile.com, sady.delgado@aquachile.com
- Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N°222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Plataforma <https://www.sea.gob.cl/oficina-partes-virtual>; romina.tobar@sea.gob.cl

Distribución:

- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.



- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°30.010/2020